



Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFPA/11.2/2C.27.1/00012-23

INSPECCIONADO: [REDACTADO]

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No. PFPA/11.1.5/02978-2023/0171

MATERIA: INDUSTRIA EN RESIDUOS PELIGROSOS

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 14 DE NOVIEMBRE DE 2023

V I S T O S.- El estado que guardan los autos y, demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.2/2C.27.1/00012-23, abierto a nombre de la empresa [REDACTADO] CON D.O.P. [REDACTADO]

[REDACTADO] esta Oficina de Representación de Protección Ambiental dicta la presente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha 05 de junio de 2023, la suscrita Mtra. Cisselle Georgina Guerrero García con el carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se me confieren, según oficio PFPA/I/4C.26.1/0440/22 de fecha 16 de Mayo de 2022 con Número de Expediente PFPA/I/4C.26.1/00001-22, emitida por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se emitió Orden de Inspección con número PFPA/11.2/2C.27.1/00015-23, para el efecto de realizar una visita de inspección ordinaria en Materia de Residuos Peligrosos a la empresa la empresa denominada [REDACTADO]

[REDACTADO] comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental,

La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente que la empresa sujeta a inspección, haya dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ya que el establecimiento visitado es una empresa beneficiaria del programa de Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios a la Exportación (IMMEX), razón por la que corresponde a esta Procuraduría verificar que el manejo de los residuos peligrosos que hubiese generado con motivo de la importación de mercancías bajo el régimen de importación temporal se haya llevado a cabo de manera ambientalmente adecuada desde el momento de su remanufacturación, reciclaje, reprocessamiento, uso u otro proceso industrial hasta su destino final por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO. - En cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, el día 12 de junio de 2023, el personal comisionado de la Subdelegación de Inspección Industrial, procedió a levantar el acta de inspección número 11.2/2C.27.1/00026-23, mismas que por economía procesal se tiene por reproducidas en el presente punto como si a la letra se insertase.

TERCERO. - Con fecha 16 de junio de 2023, se recibió escrito en la oficialía de partes de esta oficina de representación, signado por el [REDACTADO] A en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, sin acreditar su dicho con el poder notarial, donde hace las manifestaciones en relación a los hechos contenidos en el acta de inspección de fecha 12 de junio de 2023.

CUARTO.- Con fecha 27 de junio de 2023, esta oficina de representación ambiental emitió acuerdo de emplazamiento con numero de oficio PFPA/11.1.5/01804-2023-087, por medio del cual, se entabla procedimiento





administrativo en contra de la empresa la empresa [REDACTED]

[REDACTED] por los hechos detectados al momento de la diligencia de inspección de fecha 12 de junio de 2023 contenida en el acta de inspección 11.2/2C.27.1/00026-23, donde se le dio a conocer los supuestos de infracción derivadas de las irregularidades observadas al momento de la visita y, se le impuso las medidas correctivas a efectos de corregirlas, concediéndole 15 días de término probatorio; acuerdo notificado mediante cedula con previo citatorio de fecha 10 de julio de 2023.

QUINTO. - Con fecha 27 de julio del año en curso 2023, la oficialía de partes de esta oficina de representación ambiental, recepcionó un escrito firmado suscrito por el [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA [REDACTED] por medio del cual comparece en atención a las irregularidades descritas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 10 de julio de 2023, adjuntando copia certificada de la póliza número 2621 de fecha 03 de febrero de 2022, relativo a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la empresa inspeccionada.

SEXTO. - Con fecha 17 de agosto de 2023, se emitió acuerdo de trámite con número de oficio PFPA/11.1.5702929-2023, en el cual se reconoció la personalidad del representante legal de la empresa y en base a las fotografías adjuntadas por el inspeccionado en su escrito de fecha 27 de julio de 2023, se ordenó realizar una visita de verificación, a efectos de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEPTIMO. - Con fecha 03 de octubre de 2023, se emitió la orden de verificación PFPA/11.2/2C.27.1/00031-23, con el objeto de verificar lo ordenado en el emplazamiento relacionado con las medidas correctivas; desahogándose la diligencia mediante acta de verificación 11.2/2C.27.1/00031-23 de fecha 04 de octubre de 2023.

OCTAVO. - Una vez transcurridos los términos legales de la presente secuela procedural, se pusieron a disposición de la empresa inspeccionada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de 3 días. A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

En cumplimiento a dicho acuerdo y de conformidad con los artículos 168 y 57 fracciones I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de



Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de Agosto de año dos mil veintidós.

SEGUNDO. - Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- *La orden de inspección en Materia de Residuos Peligrosos número PFPA/11.2/2C.27.1/00026-23, de fecha 05 de junio de 2023.*
- *El acta de inspección número 11.3/2C.27.1/00018-23, de fecha 28 de abril de 2023.*



De igual manera obran agregadas en auto las documentales ofertadas por la empresa inspeccionada durante la sustanciación del presente procedimiento, consistentes en los escritos de fecha 16 y 27 de junio del año en curso.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las órdenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los establecidos en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en cuestión obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.



Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acrede o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acrede para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Con relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B) fracción I, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42

Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVII, XIX, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXVI, XXXIX, XL, XLII, XLV, XLVII, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle, de fecha 31 de agosto de 2022.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal como lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

(d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la Encargada de Despacho y, los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigentes al momento de emitirse el acta de molestia y efectuarse la diligencia de inspección.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Sepanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., donde al momento del desahogo de la visita de inspección en el lugar sujeto a inspección, esta oficina de representación ambiental, al momento de desahogar la visita de inspección, detectó la existencia de irregularidades en el indebido incumplimiento a la normatividad en residuos por parte de la empresa [REDACTADA] INSTITUTO NACIONAL DE [REDACTADA], en cuanto a su actividad de generación de residuos peligrosos.





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

A efectos de continuar con la sustanciación del procedimiento con motivo de los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección 11.2/2C.27.1/00026-23 de fecha 12 de junio de 2023, en acatamiento al derecho de debido proceso y audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación directa con el artículo 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procedió a dictar el acuerdo de emplazamiento en contra de la empresa **SIBAR** [REDACTED] Núm. [REDACTED] Calle [REDACTED], por los hechos detectados al momento de la diligencia de inspección:

IRREGULARIDADES QUE FUERON LAS OBSERVADAS DURANTE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN, MISMAS QUE ENCUADRNAN EN SUPUESTO DE INFRACCIÓN ESTIPULADA EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS.-

ARTÍCULO 106.- DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, SERÁN SANCIONADAS LAS PERSONAS QUE LLEVEN A CABO CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

a).- II. INCUMPLIR DURANTE EL MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, LAS DISPOSICIONES PREVISTAS POR ESTA LEY Y LA NORMATIVIDAD QUE DE ELLA SE DERIVE, ASÍ COMO EN LAS PROPIAS AUTORIZACIONES QUE AL EFECTO SE EXPIDAN, PARA EVITAR DAÑOS AL AMBIENTE Y LA SALUD;

Lo anterior, debido a que, durante el recorrido por el almacén de residuos peligrosos de la empresa, se observó que:

No cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; No cuenta con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención; no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad; no cuenta con señalamiento y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 46 fracción v, 82 fracción I inciso c), d), f), g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

b).- II. INCUMPLIR DURANTE EL MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, LAS DISPOSICIONES PREVISTAS POR ESTA LEY Y LA NORMATIVIDAD QUE DE ELLA SE DERIVE, ASÍ COMO EN LAS PROPIAS AUTORIZACIONES QUE AL EFECTO SE EXPIDAN, PARA EVITAR DAÑOS AL AMBIENTE Y LA SALUD;

Lo anterior, en virtud que el personal al realizar el comparativo de los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados, se observó que se almacenan 3 tambores de 200 litros y bidones, con nombre de generador "IPC BESTECH", Nombre del residuo "envases vacíos de pintura/otros, NO señalados en la bitácora.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 45, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 46 fracción v, 71 inciso I) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

c).- XVIII. NO PRESENTAR LOS INFORMES QUE ESTA LEY ESTABLECE RESPECTO DE LA GENERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS;





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Toda vez que al momento de la visita de inspección NO se exhibieron los manifiestos de centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por los manifiestos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como tampoco exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

En consecuencia a lo anterior, se le concedió a la empresa inspeccionada en el acuerdo de emplazamiento emitido de fecha 27 de junio de 2023 y, notificado mediante cedula con previo citatorio, el 10 de julio del mismo año, un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del emplazamiento, para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes y pertinentes con relación a los hechos precisado CUARTO del acuerdo, al igual, que se le hizo de conocimiento las MEDIDAS CORRECTIVAS necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables al presente asunto, mismas que se hicieron consistir en las siguientes:

MEDIDAS CORRECTIVAS

A).- DEBERÁ PRESENTAR LAS EVIDENCIAS DE HABER REALIZADO LAS ADECUACIONES EN CUANTO AL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS EN CUANTO A LOS DISPOSITIVOS PARA CONTENER POSIBLES DERRAMES, TALES COMO MUROS, PRETILES DE CONTENCIÓN O FOSAS DE RETENCIÓN PARA LA CAPTACIÓN DE LOS RESIDUOS EN ESTADO LÍQUIDO O DE LOS LIXIVIADOS; TRINCHERAS O CANALETAS QUE CONDUZCAN LOS DERRAMES A LAS FOSAS DE RETENCIÓN; LOS SISTEMAS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y EQUIPOS DE SEGURIDAD Y, CON LOS SEÑALAMIENTO Y LETREROS ALUSIVOS A LA PELIGROSIDAD DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS.

B).- DEBERÁ ASENTAR EN LA BITACORA EL NOMBRE DE GENERADOR DE RESIDUOS "PC BESTECH", NOMBRE DEL RESIDUO "ENVASES VACÍOS DE PINTURA/OTROS, NO SEÑALADOS EN LA BITÁCORA; POR ENDE, DEBERÁ PRESENTAR LA BITÁCORA DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022, HASTA MARZO DE 2023, DONDE SE REGISTREN LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL RESIDUO Y CANTIDAD GENERADA; CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD; ÁREA O PROCESO DONDE SE GENERÓ; FECHAS DE INGRESO Y SALIDA DEL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS; SEÑALAMIENTO DE LA FASE DE MANEJO SIGUIENTE A LA SALIDA DEL ALMACÉN, NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL Y NÚMERO DE AUTORIZACIÓN DEL PRESTADOR DE SERVICIOS A QUIEN, EN SU CASO, SE ENCOMIENDE EL MANEJO DE DICHOS RESIDUOS, Y NOMBRE DEL RESPONSABLE TÉCNICO DE LA BITÁCORA.

C).- PRESENTAR LOS MANIFIESTOS DE CENTROS DE ACOPIO, TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN AUTORIZADOS POR LOS MANIFIESTOS A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y, LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS CON SELLO DEL TRANSPORTISTA DEL AÑO 2022; ESTO EN ATENCIÓN QUE SU INICIO DE ACTIVIDADES FUE DESDE EL AÑO 2009.

Ahora bien, a efectos de resolver el fondo del asunto por los hechos ventilados en el presente asunto, atendiendo los medios de pruebas existente en autos aportados por la empresa a través de su representante legal, mismas que fueron desahogadas por esta oficina ambiental, se observa en respuesta a los supuestos de infracción y, medidas correctivas atribuidas a la empresa [REDACTADO] se cuenta con un escrito recibido por esta autoridad con sello de recibido 12 de junio de 2023, signado por el [REDACTADO], EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA EMPRESA INSPECCIONADA, por





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

medio del cual comparece en atención a los hechos atribuidos en el acuerdo de emplazamiento de fecha 27 de junio de 2023, notificado el 10 de julio del mismo año, de igual manera, presenta evidencia en relación a las medidas correctivas impuestas, en cuanto a las adecuaciones del almacén de residuos peligrosos precisadas en el inciso A) del citado emplazamiento; mismas pruebas que fueron admitidas mediante acuerdo de trámite con número de oficio PFPA/11.15/02929-2023 de fecha 17 de agosto de 2023..

En atención a las probanzas ofertadas por el representante legal de la empresa, mediante el cual exhibió los documentos con los cuales pretende desvirtuar y subsanar las irregularidades observadas al momento de la inspección y, acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento, a efectos de desahogar dichas probanzas, , con fundamento con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, para mejor proveer, mediante acuerdo de fecha 17 de agosto de 2023, se instruyó a la subdelegación de inspección industrial, se sirva realizar UNA VISITA DE VERIFICACIÓN al establecimiento que ocupa la empresa, a efectos de determinar si se realizaron las adecuaciones pertinentes de acuerdo a la legislación industrial en materia de residuos peligrosos respecto al área de almacén de residuos peligrosos, así como el debido cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de emplazamiento de fecha 10 de junio de 2023, en cuanto a las medidas correctivas aplicadas; desahogo de probanza que será valorada la presente emisión de resolución que resolverá el fondo del asunto.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto se emitió la orden de verificación Numero 11.2/2C.27.1/00031-23 de fecha tres de octubre del año dos mil veintitrés, desahogada mediante acta de verificación 11.2/2C.27.1/00031-23 de fecha cuatro de octubre del mismo año, donde personal actuante adscrito a la subdelegación industrial, realizo una verificación a efectos de determinar el grado de cumplimiento de la empresa en relación a las evidencia presentadas, derivándose, lo siguiente:

"Al momento de la diligencia se observa que cuenta con un pretil que rodea los laterales y el fondo del almacén de residuos peligrosos, hecho de concreto y armado, con una altura de 15 cm. 8 medidas de 5 metros de fondo por 3 metros de ancho."

Así mismo cuenta con una pendiente en la parte frontal del almacén y los bidones están sobre una tarima de plástico para contención;

Seguidamente se observa que cuenta con un extintor de 09 kg. De capacidad de PQS, colocado a la entrada del almacén, dispuesto en el muro adyacente;

De igual forma se constata cuenta con los siguientes letreros del almacén, siendo los siguientes:

- 1.- Manejo de residuos peligrosos
- 2.- uso obligatorio de equipo de protección
- 3.- peligro material de combustible
- 4.- precaución sustancias tóxicas
- 5.- Prohibido encender fuego
- 6.- Kit de control de derrames
- 7.- CRETIB
- 8.- Área de almacenamiento de residuos peligrosos
- 9.- Prohibido Fumar
- 10.- Prohibido el paso a personal no autorizado

Al momento de la visita de la diligencia el ciudadano Carlos Armando Moreno Chuc, exhibe y anexa copia de las siguientes bitácoras de entrada y salida de residuos peligrosos..."

Por los motivos expuestos, en términos del artículo 79, 93 fracción II, 129, 197, 207 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, tenemos del estudio y una sana valoración de las documentales ofertadas por el





inspeccionado y, por las pruebas desahogadas por esta autoridad (*diligencia de verificación*), toda vez, que se cuenta con los elementos probatorios suficientes para determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones como generador de residuos por parte de la empresa en relación a las medidas correctivas impuesta en el acuerdo de emplazamiento, se determina, en cuanto a la medida contenida en el numeral OCTAVA inciso A), B) Y C); teniendo entonces, de lo derivado en la visita de verificación precisada líneas arriba, se desprende que la empresa dio cumplimiento a la medida precisada en el inciso A) en cuanto a las adecuaciones del almacén temporal de residuos peligrosos en cuanto a los dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención; los sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad y, con los señalamiento y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos; se tiene a bien pronunciarse que fue SUBSANA MAS NO DESVIRTUADA, ya que su cumplimiento fue posterior a la visita de inspección y durante la sustanciación del procedimiento; en cuanto a la medida correctiva B) Y C) se tiene que la empresa exhibió bitácora de generación de residuos peligrosos de fecha 01 de febrero de 2023 correspondiente a los meses marzo al mes de agosto del año 2023, , donde se registran los siguientes datos: Nombre del Residuo y cantidad generada, características de peligrosidad, área de proceso donde se generó, fecha de ingreso y salida de almacén, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida de dichos residuos, nombre del prestador de servicios a quien se le encomendó el servicio, etc.. anexándolo en el acta; teniendo esta autoridad a pronunciarse que dichas medidas fueron SUBSANADAS MAS NO DESVIRTUADAS, ya que, al momento de la inspección la empresa no contaba con la documentación en cuanto a su generación de residuos, sino fue entregada posterior.

En base a tales consideraciones para cada una de las medidas correctivas, es importante señalar la diferencia que existe entre subsanar y desvirtuar: el término **desvirtuar**, significa acrediatar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección, motivo por el cual se determinó la instauración del procedimiento administrativo, **no existen**, mientras que el término **subsanar**, refiere que la irregularidad existió pero que se ha regularizado o dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, durante el trámite de procedimiento administrativo.

A lo antes expuesto, resulta necesario precisar a la empresa [REDACTADO] que el hecho de haber dado cumplimiento a las MEDIDAS CORRECTIVAS impuesta mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 27 de junio de 2023 y, subsanado las irregularidades detectadas al momento del desahogo de la visita de inspección, no implica que la empresa quede deslindada de responsabilidad administrativa que a derecho corresponda, pues las **medidas correctivas** son de naturaleza distinta a la **sanción administrativa**; toda vez que las medidas correctivas tan solo **tienen por finalidad evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente**, mientras que las sanciones administrativas consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta; sin embargo, dicho cumplimiento será tomada en cuenta por esta autoridad administrativa como atenuante al momento de imponer la sanción correspondiente.

Lo antes expuesto, tiene sustentado jurídico por lo señalado, por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal Constitucional, en la siguiente tesis con número de registro 174726, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Tesis: 1a. CXVI/2006, Pág. 331, que a la letra establece:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de



inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza

En la misma línea argumentativa, también resulta aplicable al caso concreto, con carácter meramente orientador, la siguiente tesis sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sexta Época, cuya clave, rubro y contenido es el siguiente:

VI-P-SS-148

IMPACTO AMBIENTAL. FACULTADES DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA EVITARLO O DISMINUIRLO.- A la luz de lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, correlacionado con los diversos 5º y 57º del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se desprende que la referida dependencia cuenta con facultades para evitar o disminuir el impacto ambiental por la realización de obras y actividades que puedan causar un desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, las cuales pueden ser de carácter preventivo o de carácter correctivo. Las primeras son aquellas que la autoridad ambiental puede ejercer con anterioridad a que dichas obras o actividades se lleven a cabo, concretamente mediante el procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental, en cuya resolución otorgará o negará la autorización para la realización de la obra o actividad solicitada por el interesado. Las segundas se ejercen mediante el ordenamiento de las medidas correctivas y de urgente aplicación que la citada dependencia considere oportunas, cuando se llevaron a cabo tales obras y actividades sin haberse sometido previamente al citado procedimiento administrativo. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 203/08-20-01-1/1663/08-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 246





De los precedentes jurídicos citados se desprende que al margen que la medida de urgente aplicación hayan sido efectivamente cumplida ello no implica per se que la responsabilidad administrativa desaparezca, pues esta es de naturaleza distinta a las medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad, sin embargo, el cumplimiento de las medidas correctivas si constituye una atenuación de la infracción, ello en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que a la letra establece:

ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I a V...

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones imputados a la empresa ~~SOMA~~ por los que fue emplazado fueron subsanados, mas no desvirtuados.

A lo antes expuesto, sirve de sustento al razonamiento anterior la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 186476, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Pág. 1370, clave tesis I.3o.C.37 K, que a la letra señala:

PRUEBA. SU VALOR ESTÁ DETERMINADO POR LA SATISFACCIÓN DE DIVERSAS PREMISAS. La eficacia de una prueba depende, por una parte, de su naturaleza contenido y de que satisfaga los requisitos legales y, por la otra, de su relación con el hecho a probar. Por consiguiente, es inconscuso que en función de la satisfacción de esas premisas, una misma probanza puede ser idónea y suficiente para justificar determinada circunstancia, pero no para acreditar otra de diversa índole.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Ampliación directa 15723/2001. María Alejandra Islas Caro. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada se colige que por "**idoneidad de la prueba**" debe entenderse aquella prueba o medio de prueba, en particular, que está prevista por la ley para demostrar determinado hecho o hechos, por ejemplo, si se trata de conocimientos técnicos, científicos o relativos a un arte que el tribunal desconoce, la prueba idónea será la pericial, o bien, si se trata de conocer un lugar, cosa o persona, la idónea será una inspección, en el caso concreto, el medio idóneo, con el valor y alcance probatorio suficiente para desvirtuar los supuestos de infracción que se le impuso al inspeccionado. Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 227289, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 421, que a la letra señala:

PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos



a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

En el mismo sentido, resulta esclarecedor el siguiente precedente sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 210315, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Pag. 385, clave tesis I. 3o. A. 145 K, que a la letra señala:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera). Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Carduño y coagraciado. 29 de agosto de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

CUARTO. - Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Barreto.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE INSPECCION.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)"

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

QUINTO.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación Ambiental, determina que ha quedado establecida el grado de la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa [REDACTADO]

[REDACTADO] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental Federal vigente al momento de la visita de inspección de fecha 12 de junio de 2023, en los términos anteriormente descritos, por lo que, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APPLICABLE.

Las infracciones a la normatividad ambiental imputables a la empresa inspeccionada, se consideran graves, debido a que atentan en contra de ordenamientos de orden público e interés social, tales como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, su Reglamento, así como de los ordenamientos que de ellas deriven.

Las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son de orden público e interés social, debido a que son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y porque entre otros objetivos se encuentran el de propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- El aprovechamiento sustentable, la prevención y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.
- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

En ese mismo tenor, se pronuncia la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al señalar en su artículo primero, que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación.

Asimismo, esta autoridad administrativa en ejercicio de funciones de inspección en cuanto a verificar que la empresa denominada [REDACTADO]



Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

[REDACTED] se cumpla y haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, derivándose que al momento de la diligencia de inspección el personal actuante observó que dentro del almacén temporal de residuos No contaba con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; No cuenta con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención; no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad; no cuenta con señalamiento y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos; NO se exhibieron los manifiestos de centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por los manifiestos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como tampoco exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos; circunstancia que implica una incertidumbre del manejo adecuado de los residuos peligrosos generados por la empresa, por tanto, la existencia de un riesgo inminente de contaminación ambiental, en cuanto la empresa se encontraba incumpliendo con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en la normatividad en materia de residuos peligrosos y su respectivo Reglamento.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

En cuanto a las condiciones económicas de la empresa inspeccionada, en autos se desprende que esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento en su numeral DECIMO, se le requirió a que aporte los elementos probatorios pertinentes y procedentes que sean necesario para acreditar su situación económica, sin que, se cumpliera con dicho requerimiento, sin embargo, de una revisión de las constancias existentes se deriva del acta de inspección afecta al presente asunto, al momento del desahogo de la visita la persona que atendió la diligencia Cesar Alberto Barrios Aranda, señaló que la empresa responsable de las instalaciones tiene como actividad de acuerdo al RFC, Elabore y produzca y/o provea y/o comercialice y/o distribuya y/o exprese y/o abace, siendo la actividad real en el predio inspeccionado es Fabricar y/o vender y que la empresa cuenta con el Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] cuenta con [REDACTED] y que la superficie total a inspeccionar es [REDACTED] y que la fecha de inicio de operaciones en el predio sujeto a inspección fue en año 2009.

De lo expuesto, resulta importante mencionar que ésta autoridad solicitó a la empresa inspeccionada antes de emitir la presente resolución administrativa que acreditara sus condiciones económicas a efecto de que si era necesario imponer la sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica, sin embargo, dicha empresa no remitió algún dato idónea a tal requerimiento y, no aportó durante el trámite del presente procedimiento administrativo medio de convicción para acreditar su capacidad económica, ello resulta así, ya que sólo la inspeccionada conoce su capacidad económica real y cuenta con los medios idóneos para acreditarla; sin embargo, solo se cuenta con la información descrita en el párrafo anterior, al igual, que se tomara en cuenta el grado de cumplimiento de las medidas correctivas.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.90.A.118 A, Número de Registro 165741, de la Novena Sala Poder Judicial, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APPLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA.
Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho

Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.

17

De la interpretación analógica de la jurisprudencia inmediatamente transcrita se desprende que el particular es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez, que es él quien conoce su capacidad económica real, evitando que la actividad de la autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional y, en consecuencia, permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad económica real, situación que en el caso concreto no ocurrió, ya que la empresa inspeccionada no presentó ante esta autoridad ningún medio de prueba para acreditar su capacidad económica.

Ahora bien, se puede válidamente concluir que, en un primer momento, es el inspeccionado quien debió acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica de la inspeccionada, ahora bien, cuando el particular omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que su capacidad económica es suficiente para soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en la propia inspeccionada, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su capacidad económica, de lo contrario la autoridad puede presumir que la capacidad económica del particular puede soportar la multa impuesta por la autoridad, observando lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto, las siguientes jurisprudencias que a la letra expresan:

Época: Novena Época; Registro: 170691; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis:
Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a/J. 242/2007; Página: 207

MÚLTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVE LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

PROTECC

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el





monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16, deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626, de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA. Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa

C) LA REINCIDENCIA

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, en el lapso de dos años, no existen elementos que indiquen que determine qué la empresa inspeccionada [REDACTED]





D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que las irregularidades encontrada al momento de la diligencia fue realizada con pleno conocimiento y voluntad, pues el supuesto de infracción está claramente establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, generando un "Efecto Preventivo General", puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, funcionando como una advertencia hacia los particulares para que su comportamiento sea conforme a lo establecido en las normas jurídicas, esto se afirma en atención que en autos se desprende que en la fecha de desahogo de la visita de inspección contenido en el acta de Inspección 11.2/2C.27.1/00026-23, se solicitó el documento de registro como generador de residuos expedido por normativa ambiental, derivándose que el documento exhibido de trámite de registro a nombre de la empresa fue con la misma fecha de la visita, sin embargo, la empresa ya se encontraba en operación y, de sus bitácoras se determina que en el mes de marzo de 2023 empezó a generar residuos peligrosos con motivo de su actividad, teniendo que su actuar fue omisiva. Aunado a ello, los hechos motivo del presente, se desprendieron hechos que la ley señala como infracciones a la normatividad, que fueron debidamente circunstanciados por los inspectores federales actuantes, vulnerables a encuadrar en las infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento en vigor, consecuencia del desarrollo de la actividad realizada por la empresa inspeccionada, esta Autoridad tuvo a bien a proceder a la imposición de MEDIDAS CORRECTIVAS, a efectos de corregir las irregularidades por el mal manejo de los residuos peligrosos que genera, al no estar llevando dichas actividades conforme a la normatividad ambiental en materia de residuos; por eso se dice que fue negligente en su actuar en cuanto al desarrollo de sus actividades en materia de generación de residuos.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION.

En el presente caso es de carácter económico, derivado a que la empresa al momento de su registro de generador de residuos no contaba dando debido cumplimiento a la normatividad de residuos, sobre todo en cuanto a contar con un adecuado almacén de residuos peligrosos, sin embargo, desde el momento de su operación en el predio inspeccionado la persona que atendió la diligencia señaló fue en el año 2009; derivándose que desde ese año hasta en lo mínimo haya generado algún residuo por sus actividades desarrolladas; sin embargo, al incumplir en cuanto a sus obligaciones como generador de acuerdo a la normatividad en materia de residuos, en relación al área específica para el almacenamiento temporal de sus residuos generados, es decir, el personal al momento de la diligencia constató que se incumplía en cuanto a las medidas y condiciones de seguridad en cuanto el almacenamiento de los residuos generados con motivo de sus actividades, por lo que, se actualiza que la inspeccionada tenía beneficios económicos, sin estar dando debido cumplimiento a lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y, su reglamento en cuanto a su generación al fabricar tabacos.

SEXTO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTADO] en su calidad de generador implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento y, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de esta resolución, esta Representación Ambiental en el Estado de Campeche,





determina de conformidad con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa: MULTA TOTAL por la cantidad de \$ 103,740.00 (SON: CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MN), equivalente a 1000 veces el valor diario de la unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de imponer la sanción, tomando en consideración que el valor de éste es de \$103.74; misma que se individualiza de la siguiente manera:

A).- POR LA COMISIÓN INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, TODA VEZ, QUE AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN, SE OBSERVÓ, QUE EL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS NO CONTABAN CON DISPOSITIVOS PARA CONTENER POSIBLES DERRAMES, TALES COMO MUROS, PRETILES DE CONTENCIÓN O FOSAS DE RETENCIÓN PARA LA CAPTACIÓN DE LOS RESIDUOS EN ESTADO LÍQUIDO O DE LOS LIXIVIADOS; TRINCHERAS O CANALETAS QUE CONDUZCAN LOS DERRAMES A LAS FOSAS DE RETENCIÓN; LOS SISTEMAS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y EQUIPOS DE SEGURIDAD Y, CON LOS SEÑALAMIENTO Y LETREROS ALUSIVOS A LA PELIGROSIDAD DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS; POR ELLO, SE PROCEDE A IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA CONSISTENTE EN 500 (QUINIENTOS) VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, SIENDO ÉSTE \$103.74, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$51,870.00 M.N. (SON: CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

LA MULTA PRECISADA EN ESTE APARTADO ES TOMANDO EN CONSIDERACIÓN A LA ATENUANTE POR CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVA A) DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO, AL SER SUBSANADA.

B).- POR LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, TODA VEZ, QUE AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN, SE OBSERVÓ, que se almacenan 3 tambores de 200 litros y bidones, con nombre de generador "PC BESTECH", Nombre del residuo "envases vacíos de pintura/otros, NO señalados en la bitácora"; POR ELLO, SE PROCEDE A IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA CONSISTENTE EN 250 (DOSCIENTOS CINCUENTA) VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, SIENDO ÉSTE \$103.74, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$25,935.00 M.N. (SON: VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

LA MULTA PRECISADA EN ESTE APARTADO ES TOMANDO EN CONSIDERACIÓN A LA ATENUANTE POR CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVA B) DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO, AL SER SUBSANADA.

C).- POR LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN XVIII DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, TODA VEZ, QUE AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN, NO se exhibieron los manifiestos de centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por los manifiestos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como tampoco exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, POR ELLO, SE PROCEDE A IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA CONSISTENTE EN 250 (DOSCIENTOS CINCUENTA) VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, SIENDO ÉSTE \$103.74, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$25,935.00 M.N. (SON: VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).



Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

LA MULTA PRECISADA EN ESTE APARTADO ES TOMANDO EN CONSIDERACIÓN A LA ATENUANTE POR CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVA B) DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO, AL SER SUBSANADA.

SEPTIMO.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Queda plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa denominada [REDACTED]

Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución, en cuanto a las infracciones señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO: Por los motivos expuesto en el considerando Sexto del presente resolución, de conformidad con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa: MULTA TOTAL por la cantidad de \$103,740.00 (SON CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MN), equivalente a 1000 veces el valor diario de la unidad de medida y Actualización vigente, al momento de imponer la sanción, tomando en consideración que el valor de éste es de \$103.74.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado, que en términos de los artículos 116, 117 y 118 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente resolución para interponerlo.

CUARTO. - Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

QUINTO. - Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SEXTO.- Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia y, en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

SEPTIMO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad ordena notificar personalmente a la empresa denominada ~~SP~~ A TRAVES DEL OFICIO DE EXPEDIENTE BARRIO [REDACTADO], Y/O EN EL CASO DE NO PODER SER ENTREGADA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES UBICADO ~~Municipio de Campeche, Calle 10 de Noviembre, entre 10 y 12, Col. Centro, C.P. 24000, Campeche.~~, entregándole una copia con firma autógrafo de la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NÚMERO PFPA/I/004/2022 EXPEDIENTE N°. PFPA/I/4C.26.I/00001-22, DE FECHA 28 DE JULIO DEL 2022. EXPEDIDO POR BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

GGGG/rre/rraj



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

EL LEGADO CONTINUO DEL PUEBLO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

CEDULA

C. S.
PRESENTE.-

En San Francisco de Campeche, Mpio. de Campeche Edo. de Campeche, siendo las 16:20 horas del día, de fecha 22 de noviembre del año 2023, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio 02976 expedida a su favor por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; se constituyó en el domicilio ubicado en Calle 111 número 111, Col. Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche.

Campeche, Campeche, a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la Resolución Administrativa de fecha 14 de noviembre del año 2023, No. PFPA/11.1.5/02978-2023/0171, emitido por la encargada de la PROFEPA, Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, dentro del expediente administrativo, No. PFPA/11.2/2C.27.1/00012-23; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de credencial para voz, clave: BRA RCS 81082204H200 y quien dijo tener el carácter de Denunciante, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 11 foja (s) útiles, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.



EL NOTIFICADOR

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO.

EL NOTIFICADO

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO



ISIN TEXTO

ISIN
TEXTO